



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-014682

Lima, 25 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 358-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1595-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ANABI
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE
 CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Anabi S.A.C. el 23 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre del 2018², notificada el 2 de enero del 2019³ (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró, entre otros, la responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. (en adelante, **Anabi**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Anabi no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación (tanque precipitador) la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM modificado Decreto Supremo N° 036-2016-EM (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas), en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

² Folios 112 al 133 del Expediente N° 1595-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Cédula de Notificación N° 3610-2018. Folio 134 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2	Anabi no implementó los siguientes componentes del sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca: (i) planta de dosificación de cal, (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación y (iii) los filtros de pacas de arroz, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del Reglamento de Cierre de Minas, en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
3	Anabi incumplió los Límites Máximos Permisibles del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10, del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8 y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas.

2. Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral antes señalada no se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva por la comisión de la infracción N° 1, al haberse acreditado el cese de los efectos de la referida conducta infractora.
3. Asimismo, es de precisar que respecto de las conductas infractoras N° 2 y N° 3 no se ordenaron medidas correctivas mediante la Resolución Directoral, al haberse advertido que la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁴ ordenó a Anabi, el cumplimiento de medidas preventivas que se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras N° 2 y N° 3, cuyas medidas preventivas se detallan a continuación:
 - (i) La implementación de los componentes faltantes del sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del Tajo Huisamarca, así como, el cumplimiento en la secuencia aprobada de dicho sistema⁵.

⁴ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ **Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017**

Artículo 2°.- Ordenar como MEDIDAS PREVENTIVAS a Anabi S.A.C. al sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (ii) El cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, así como, del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo⁶.
4. El 23 de enero del 2019⁷, Anabi interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. Asimismo, solicitó la audiencia de informe oral, la misma que se realizó el 26 de febrero de 2019⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Implementar planta de dosificación de cal para el tratamiento de agua colectada del tajo, de acuerdo al compromiso establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- (ii) Implementar una poza tipo serpentín, en la ubicación y según diseño aprobado por la autoridad competente en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de cinco (05) días hábiles.
- (iii) Implementar filtros de pacas de arroz, en la ubicación y según diseño aprobado por la autoridad competente en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles.

⁶ Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017

"(...)

Artículo 1°.- (...)

- (iii) El titular minero deberá implementar y/o adoptar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, de modo tal que cumpla en todo momento con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo cinco (5) días hábiles.

Artículo 2°.- (...)

- (iv) El titular minero deberá implementar y/o adoptar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, de modo tal que cumpla en todo momento con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles.

"(...)"

⁷ Escrito con registro N° 009185. Folios 135 al 166 del expediente.

⁸ Folio 167 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° de la TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹¹.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹¹ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

9. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 2 de enero de 2019¹² y el escrito de reconsideración fue presentado el 23 de enero de 2019.
10. Asimismo, el administrado remitió como prueba nueva los siguientes documentos¹³:
 - (i) Denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Chumbivilcas, presentada por Anabi el 9 de noviembre del 2016.
 - (ii) Informe sobre atentado y destrucción de infraestructura, documentación, activos, enseres de la unidad minera Anabi, así como la quema del campamento, respecto del evento suscitado el 9 de noviembre del 2016.
 - (iii) Cargo de presentación del Segundo Informe Semestral 2018, recepcionado el 27 de diciembre del 2018 por el Ministerio de Energía y Minas.
11. Al respecto, se debe indicar que los documentos presentados como nueva prueba, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, Anabi cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
12. Cabe indicar que, esta Dirección solo se pronunciará respecto al extremo que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

III.2 **Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**

Hecho imputado N° 1: Anabi no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación (tanque precipitador) la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Anabi por no someter a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación (tanque precipitador) la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. Lo anterior, considerando que mediante el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM que aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Anabi (en adelante, **MPCM Anabi 2015**)¹⁴, estableció que Anabi debía realizar el tratamiento activo de todo efluente durante sus actividades de cierre, a fin de asegurar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental¹⁵.

¹² Folio 134 del expediente.

¹³ Folios 153 al 165 del expediente.

¹⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre del 2015 sustentada en el Informe N° 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.

¹⁵ **Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

15. En ese sentido, de acuerdo a la Memoria Descriptiva del sistema de tratamiento para aguas residuales del botadero de mina, contenida en el Anexo 2.5. “Memorias Descriptivas” de la MPCM Anabi 2015, el administrado se comprometió a tratar la totalidad del agua proveniente del desmonte a través de la dosificación con óxido de calcio y posteriormente a través de una primera fase de sedimentación compuesta por un tanque precipitador¹⁶.
16. Asimismo, se comprometió a trasladar la totalidad del agua de no contacto hacia la quebrada más cercana¹⁷.

(...)

Artículo 3°.-

(...) Anabi S.A.C. deberá realizar el tratamiento activo de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, a fin de asegurar el cumplimiento de los LMP y ECA. (...)

Folios 69 al 81 del expediente.

16

MPCM Anabi

ANEXO 2.5. MEMORIAS DESCRIPTIVAS

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL BOTADERO DE MINA

(...)

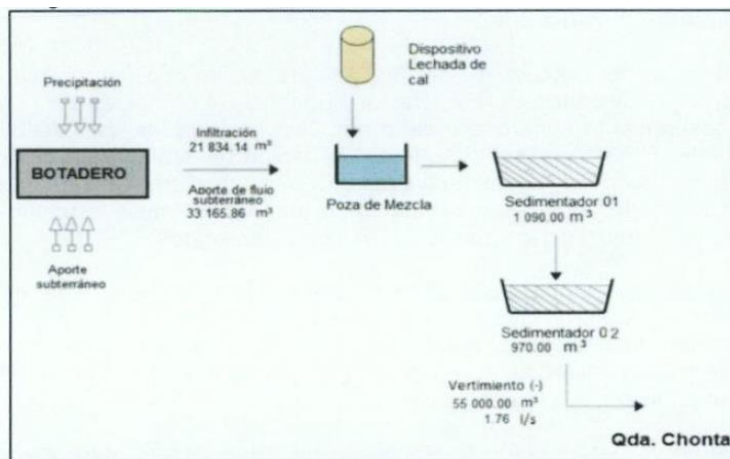
6. BALANCE HÍDRICO DEL BOTADERO

(...)

6.3. Procedimiento de tratamiento del agua residual

El plan de manejo del STARBM, denominado para el tratamiento de las aguas procedentes del botadero, ha sido implementado para tratar las aguas que salen de los cuatro subdrenes, que son captados en una cámara de equalización horizontal de 6.85 m³ de volumen, que tendrá como función principal homogenizar el efluente y derivarlos por gravedad por una tubería de 04 pulgadas de diámetro de HDPE hacia un tanque circular de 10.03 m³ de volumen, en la parte alta de este tanque se encuentra un sistema para dosificar el Óxido de Calcio (CaO) también en la parte alta se encuentra un Motoreductor Coaxial, de 10.0 HP de Potencia y 1750 RPM, de velocidad, en este motoreductor se encuentra unido a un eje excéntrico, que tiene el objetivo de mezclar las aguas del botadero con el Óxido de Calcio, en la parte superior del tanque circular hay una salida de 4 pulgadas que conecta a un sedimentador de 2.98 m³ pequeño que por rebalse evacúa el efluente hacia una poza sedimentadora de 1050 m³ construida de geomembrana que es el último tratamiento del sistema. Luego es transportado el efluente por un canal empedrado hacia la quebrada Chonta que ha sido seleccionada como cuerpo receptor del efluente del procedente del depósito de desmonte.

(...)



Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anab

(Énfasis agregado).

Folio 84 del expediente.

17

ANEXO 2.5. MEMORIAS DESCRIPTIVAS

Hecho imputado N° 2: Anabi no implementó los siguientes componentes del sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca: (i) planta de dosificación de cal, (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación y (iii) los filtros de pacas de arroz, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

17. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Anabi por no implementar los siguientes componentes del sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca: (i) planta de dosificación de cal, (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación y (iii) los filtros de pacas de arroz, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Lo anterior, considerando que el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM que aprobó la MPCM Anabi 2015, estableció que Anabi debía realizar el tratamiento activo de todo efluente durante sus actividades de cierre, a fin de asegurar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental.
19. En ese sentido, de acuerdo a la Memoria Descriptiva del sistema de tratamiento para aguas residuales del botadero de mina, contenida en el Anexo 2.5. “Memorias Descriptivas” de la MPCM Anabi 2015, el administrado se comprometió a tratar el agua residual del tajo, a través de un sistema de tratamiento compuesto por los siguientes componentes y siguiendo obligatoriamente la siguiente secuencia: (i) planta de dosificación de cal, (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación y (iii) los filtros de pacas de arroz¹⁸.

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL BOTADERO DE MINA

(...)

5. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PROCEDENTES DEL BOTADERO MINA

5.1 Manejo de Aguas Pluviales

El depósito de desmonte será protegido contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación construidos y ubicados en las cotas más altas que permitan la captación y traslado de las aguas de lluvia hacia las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales.

(...)

Folio 83 del expediente.

18

MPCM Anabi

ANEXO 2.5. MEMORIAS DESCRIPTIVAS¹⁸

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL TAJO

(...)

4. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PROCEDENTES DEL TAJO

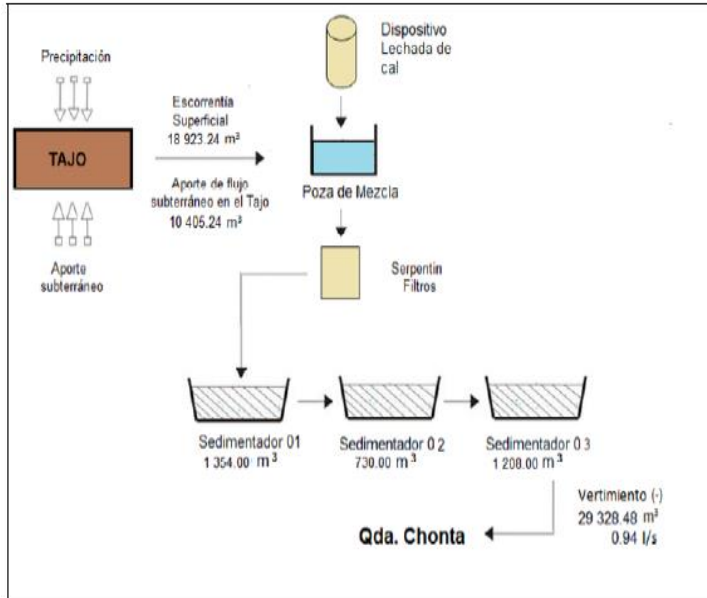
4.1. Fase de Sedimentación.

El ingreso de las aguas de escorrentía a la fase de sedimentación es a partir de los canales y cunetas del tajo, a través de un canal de entrega, hacia un sistema de poza. Este componente consta de tres (03) pozas de sedimentación, dichas pozas tienen la función de sedimentar los finos existentes en las aguas residuales y los sólidos generados en el proceso de precipitación química del Tajo ubicado en la quebrada Chonta. Además, antes de la salida de agua, se cuenta con un sistema de filtros de pacas de arroz, el cual tiene función de filtrar los sólidos que aún pudieran quedar en suspensión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

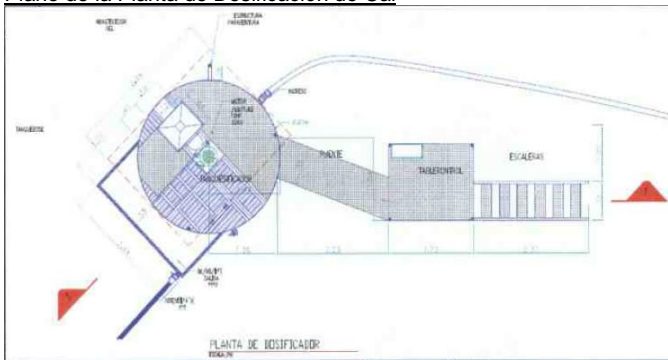
Hecho imputado N° 3: Anabi incumplió los Límites Máximos Permisibles del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-

Figura N°6. 1. Esquema de la Fase de Sedimentación



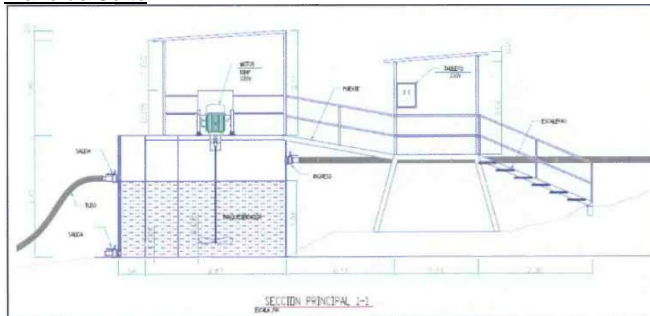
ANEXO 2.6. PLANOS

Plano de la Planta de Dosificación de Cal



Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi.

Plano de Corte



Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi.

(Énfasis agregado).
 (...)”

Páginas 116 y 117 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 22 del expediente.

5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10, del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8 y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5.

20. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Anabi por incumplir los Límites Máximos Permisibles del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10, del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8 y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5.
21. Lo anterior, considerando que mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
22. En ese sentido, una de las tomas de muestra objeto de la presente imputación fue realizada en el punto de control denominado “QCH-A”, declarado en la segunda modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable Anabi (en adelante, **EIA Anabi 2013**)²⁰, es decir, con posterioridad al Decreto Supremo antes señalado; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
23. Mientras que, las muestras recabadas en los puntos especiales denominados “ESP-5”, “ESP-8”, “ESP-9” y “ESP-10” corresponden, de igual forma, ser comparadas con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual aprobó los LMP, toda vez que, dichos puntos, precisamente, no se encuentran contemplados en instrumento de gestión ambiental alguno de la unidad fiscalizable “Anabi”.
24. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas.

Respecto a la supuesta ruptura de nexo causal y vulneración de principios

25. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Anabi, se tiene que este no niega la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3; sin embargo, señaló que en noviembre del 2016 sufrió la quema de sus instalaciones, lo cual tuvo como consecuencia retrasos en temas de personal y logística, daños en la

¹⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

²⁰ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2013-MEM/AAM del 21 de junio del 2013 sustentada en el Informe N° 1092-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

infraestructura de la empresa, quema de su campamento, entre otros, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos: (i) la denuncia penal realizada ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Santo Tomás del 8 de noviembre del 2016, (ii) el informe sobre el atentado y destrucción de infraestructura, documentación, activos, enseres de la unidad fiscalizable Anabi del 9 de noviembre del 2016; y, (iii) el cargo de presentación del segundo informe semestral del año 2018²¹, a fin de acreditar la ruptura de nexo causal.

26. A manera, de antecedentes, es de precisar que en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Anabi (en adelante, **APCM Anabi 2014**)²² se señaló que el sistema de tratamiento de aguas industriales (Anexo B.6. "Sistema de tratamiento de aguas industriales") forma parte del plan de manejo ambiental del EIA Anabi 2013²³, siendo que dicho sistema de tratamiento también se encuentra aprobado y contenido en el Anexo 2.5. "Memorias Descriptivas" de la MPCM Anabi 2015.
27. En ese sentido, se advierte que el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 resultan exigibles desde el año 2013, considerando que dichas obligaciones se encuentran aprobadas mediante el EIA Anabi 2013, APCM 2014 y MPCM Anabi 2015, y en consecuencia, el cumplimiento de los LMP -obligación contenida en la conducta infractora N° 3-; por lo que lo alegado por el administrado respecto de la eventual suspensión o paralización de sus actividades (noviembre 2016) no permite acreditar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, verificadas durante la supervisión regular realizada del 17 al 20 de marzo de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al haberse suscitado tres (3) años después, aproximadamente, de la exigibilidad de dichas obligaciones.
28. Por otro lado, es de reiterar que el cronograma de actividades de cierre de la MPCM Anabi 2015, contempló un plazo de un (1) año para cierre progresivo, tres años y medio (3,5) para el cierre final y cinco (5) años para el post-cierre²⁴, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, se encontraba dentro la etapa de cierre de sus actividades, resultando exigible la obligación contenida en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM que aprobó la MPCM Anabi 2015.
29. En esa línea, es importante resaltar que Anabi se encuentra obligado a efectuar las actividades de post cierre contempladas en sus instrumentos de gestión

²¹ Folios 153 al 158 del expediente.

²² Aprobado mediante Resolución Directoral N° 532-2015-MEM-DGAAM del 23 de octubre del 2014 sustentada en el Informe N° 1092-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.

²³ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2013-MEM/AAM del 21 de junio del 2013 sustentada en el Informe N° 1092-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.

²⁴ Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC.

Cierre Progresivo	2015
Cierre Final	enero 2016 a junio 2019
Post Cierre	julio 2019 a julio de 2024

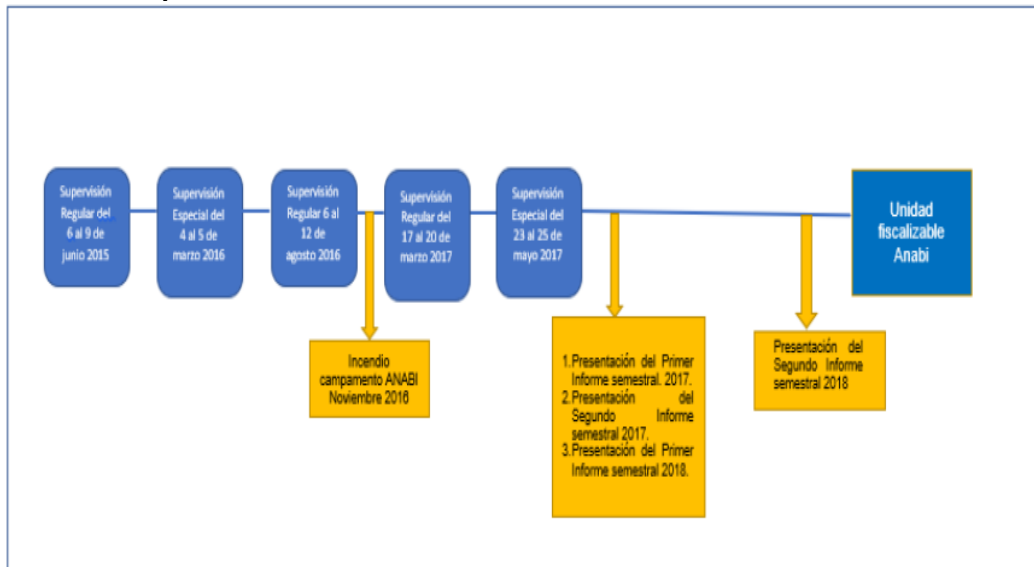
ambiental hasta que se demuestre la eficacia de las medidas implementadas en los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como, el cumplimiento de los límites máximos permisibles, la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes, y en consecuencia, se le otorgue el certificado de cierre final conforme a lo establecido en los artículos 43°, 45° y 46° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.

30. Sin perjuicio de lo antes desarrollado, de la revisión de la denuncia presentada por Anabi ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Santo Tomás, se advierte que esta se encuentra referida a un hecho específico (bloqueo de las vías de acceso) registrado el 8 de noviembre de 2016, no evidenciándose denuncias anteriores o posteriores a dicha fecha, a fin de acreditar sucesos continuos desde la fecha de aprobación del EIA Anabi 2013, APCM 2014 y MPCM Anabi 2015 hasta la fecha de la Supervisión Regular 2017 (donde se verificó las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, materia de análisis del presente PAS) que pudieran impedir el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y/o normativa ambiental.
31. De igual forma, de la revisión primer y segundo Informe semestral de cierre correspondiente a los años 2017 y 2018, se advierte lo siguiente:
 - (i) Que el primer informe semestral correspondiente al año 2017 (periodo comprendido de enero a junio), presentado ante el OEFA el 12 de junio del 2017, no hace referencia a problemas sociales y/o sucesos que impidan o limiten el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la unidad fiscalizable Anabi
 - (ii) Que el segundo informe semestral 2017 (período comprendido de junio a diciembre) presentado ante el OEFA el 29 de diciembre del 2017 (posterior a la Supervisión Regular 2017), hace referencia al suceso registrado el 8 de noviembre de 2016, el cual se encuentra contenido en la denuncia penal señalada en el numeral anterior.
 - (iii) Que el primer y segundo informe semestral correspondiente al año 2018 (periodos comprendidos de enero a diciembre) presentado ante el OEFA el 18 de junio y el 29 de diciembre del 2017, respectivamente, (posterior a la Supervisión Regular 2017) hacen referencia que debido a la supuesta paralización de actividades realizada el 20 de junio del 2017 (no se evidencia medio probatorio alguno) no se logró una programación oportuna de los trabajos, pero que actualmente se encontraban realizando trabajos de limpieza y mantenimiento en la unidad fiscalizable Anabi.
32. De lo expuesto, se advierte que los informes semestrales de los años 2017 y 2018 no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten la ruptura de nexo causal respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 (materia de análisis del presente PAS), toda vez, que no es posible advertir que el administrado se encontraba impedido o limitado de cumplir las obligaciones ambientales fiscalizables y/o normativa ambiental, desde la fecha de aprobación del EIA Anabi 2013, APCM 2014 y MPCM Anabi 2015 hasta la fecha de la Supervisión Regular 2017.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

33. Adicionalmente, respecto del bloqueo a los accesos de la unidad fiscalizable Anabi, conviene indicar que, durante las supervisiones realizadas del 6 al 9 de junio del 2015, del 4 al 5 de marzo del 2016, 6 al 12 de agosto del 2016, 17 al 20 de marzo del 2017 y del 23 al 25 de mayo del 2017 se logró ingresar y constatar el estado de los componentes correspondientes a la unidad fiscalizable Anabi.

Supervisiones realizadas a la unidad fiscalizable Anabi



Elaborado por DFAI

34. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2017, se advierte que la ruta de ingreso que utilizó la DSEM para ingresar a la unidad fiscalizable Anabi se encontraba libre²⁵.

25

ACTA DE SUPERVISIÓN

16 Otros Aspectos

- Al inicio de la supervisión, no estaban presentes los representantes del administrado en la unidad minera Anabi, solo se encontraba personal de vigilancia.
- Durante las acciones de supervisión se verificó que en las coordenadas UTM WGS84 N: 8401991; E: 794380 del acceso de la unidad minera Utunsa hacia la unidad minera Anabi, se encontraba con ichu superpuesto por un tramo de 500 metros aproximadamente. Asimismo, al final de dicho tramo se observó una camioneta con dos big bag de cal de 1 TN cada uno y personal de la mina.
- Para la realización de la supervisión tomamos la ruta Santo Tomás – Cotuto – Luttas – Liusas – Ccollana – Pallalla – unidad minera Anabi, la cual se encontraba libre durante los días de supervisión.
- Se verificó que en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 8399109; E: 792807, descarga el agua procedente de la poza de monitoreo del agua de no contacto del pad de lixiviación; cabe precisar que dicho punto se encuentra codificado en la autorización de vertimiento de la Autoridad Nacional del Agua como “QCH-D” en la Resolución Directoral N° 323-2013-ANA-DGCRH; el mismo punto no se encuentra contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental; sin embargo, se encuentra codificado como “EP-01” en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Anabi aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2013-MEM/AAM.
- En las coordenadas UTM WGS84 N: 8399179; E: 793757; área donde se había detectado en la supervisión regular de agosto de 2016 una tubería HDPE de 12” de diámetro por la cual discurría un flujo irregular de líquido menor a 0,1 L/s; actualmente no se observó ningún flujo y que el área se encontraba cubierta con rocas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Ruta de ingreso correspondiente a la Supervisión Regular 2017



Fuente: Google Earth
Elaborado por DFAI

35. De otro lado, de la búsqueda efectuada en el sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas, no se registra documentación vinculada a una suspensión o paralización de actividades solicitado por el administrado, y aún en el supuesto caso de que la unidad fiscalizable Anabi se encuentre suspendida o paralizada sus actividades, el Artículo 35° del Reglamento de Cierre de Minas establece que **“durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado”**.
36. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
37. El hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto, situación que no ha sucedido en el presente caso, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo,

Respecto de la supuesta vulneración a los Principios contenidos en el TUO de la LPAG

38. Por otro lado, Anabi alegó en el escrito de reconsideración que se habría vulnerado los principios de impulso de licitud, verdad material, y debido procedimiento del TUO de la LPAG.
39. Sobre el particular, los principios de verdad material²⁶ y presunción de licitud²⁷, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
40. Al respecto, es importante resaltar que conforme lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2017, así como, de lo manifestado por el administrado - respecto de que este niega la comisión de las conductas infractoras N°1, 2 y 3 (materia de análisis del presente PAS)-, y que no se ha acreditado la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero, caso fortuito o fuerza mayor respecto las referidas conductas infractoras, ha quedado acreditado que la responsabilidad administrativa por la ejecución de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla N°1 de la presente Resolución Directoral recae en Anabi.
41. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS**

Título Preliminar**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

42. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en las normativas ambientales.
43. Asimismo, cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado, hecho que no sucedió en el presente caso.
44. Conforme lo anteriormente señalado, también queda descartado que se hubiera vulnerado el principio del debido procedimiento, el cual es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁸; ello por cuanto ha quedado acreditado que la autoridad administrativa ha respetado las garantías inherentes a dicho principio, dentro del procedimiento administrativo sancionador.
45. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que no se ha vulnerado los principios de verdad material, presunción de licitud y debido procedimiento.
46. Por tanto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi respecto de la declaración de responsabilidad por las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 materia de análisis.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Anabi S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

2. Debido procedimiento.- *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 2°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06561460"



06561460